

Señor.
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO
Despacho

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: NILSON FIDEL VERONA SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADOS: COOINTUR Y OTROS
RADICADO: 05837 31 03 001 2020 00067 00

ANTONY CAMILO CABEZAS HERNANDEZ, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con, la C.C. No 78.751.041 de Montería (Córdoba) y T.P 95.829 del C.S.J., en mi condición de apoderado judicial de la empresa COOINTUR, demandada en el proceso de la referencia, con el fin de descorrer la demanda, presentada por la ilustre Doctor LUIS FERNANDO MANYOMA CUESTA, en Representación de los señores NILSON FIDEL VERONA SÁNCHEZ, RAMÓN FIDEL VERONA SIERRA, SANDRA MILENA SANCHEZ MONTIEL, EDWIN NAHER VERONA SÁNCHEZ (Menor de edad) ALBA LUZ VERONA SÁNCHEZ (Menor de edad) RAIMUNDO RAMÓN VERONA GAMBOA y DALIDA ROSA SIERRA PACHECO quien al parecer fue la personas perjudicadas por el accidente de tránsito que inician Demanda Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de mis defendidos, para cumplir con las normas procedimental, a usted expongo:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Me informa mi poderdante, que es parcialmente cierto, explico toda vez que el señor ELEAZAR NOVOA PADILLA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.033.368.402, el día 15 de octubre del año 2019, iba conduciendo el vehículo de placas UIE-014, vehículo de propiedad del señor OBETH MÁRQUEZ PÉREZ, el señor ELEAZAR NOVOA PADILLA, iba por la vía piedrecitas-Caribia, Jurisdicción del municipio de Necolí Antioquia, esta afirmación es Cierta, lo que es falso es que ningún momento el señor ELEAZAR NOVOA PADILLA, accidento al señor NILSON FIDEL VERONA SÁNCHEZ, hecho que deberá probar la parte demandante durante el proceso, por esta afirmación tan comprometedora. Es decir es el accidente sucedió porque el señor NILSON FIDEL VERONA SÁNCHEZ, persona que iba conduciendo la motocicleta con placas NWK-75D, que de manera imprudente e intempestiva, por transitar alta velocidad en una curva no pudo controlar su motocicleta, invadió el carril contrario, el cual no respeto la prelación del vehículo de placas UIE-014 conducido por el señor ELEAZAR NOVOA PADILLA, por esta situación se presentó el accidente de tránsito, en la fecha antes referenciada.

AL HECHO SEGUNDO: Me informa mi poderdante que falso esta afirmación, ya que el accidente sucedió porque el señor NILSON FIDEL VERONA SÁNCHEZ, persona que iba conduciendo la motocicleta con placas NWK-75D de manera imprudente e intempestiva, por transitar alta velocidad en una curva no pudo controlar su motocicleta, invadió el carril contrario, el cual no respeto la prelación del vehículo de placas UIE-014 conducido por el señor ELEAZAR NOVOA PADILLA, así fue que sufrió las lesiones el señor NILSON FIDEL VERONA SÁNCHEZ, se recuerda a la parte demandante, que no hubo croquis del accidente de tránsito

AL HECHO TERCERO: Manifiesta mi poderdante, que es parcialmente cierto, ya que el señor NILSON FIDEL VERONA SÁNCHEZ sufrió heridas, es cierto según historias

clínicas, lo que sí es falso, es que el señor ELEAZAR NOVOA PADILLA hubiese sido el causante de este accidente de tránsito, toda vez que el señor NILSON FIDEL VERONA SÁNCHEZ, persona que iba conduciendo la motocicleta con placas NWK-75D, que de manera imprudente e intempestiva, por transitar alta velocidad en una curva no pudo controlar su motocicleta, invadió el carril contrario, el cual no respetó la prelación del vehículo de placas UIE-014 conducido por el señor ELEAZAR NOVOA PADILLA, por esta situación se presentó el accidente de tránsito, en la fecha 15 de octubre del año 2019.

AL HECHO CUARTO: Manifiesta mi patrocinado, que no le consta debe probarlo, porque no se presentó el Soat, por parte del conductor para que lo atendiera en el hospital, es que la ley no lo permite, ya que debe ser atendido con Soat de la motocicleta donde él iba conduciendo, es falso que no hubiese atendido por el señor ELEAZAR NOVOA PADILLA, ya que fue el mismo que lo traslado al hospital de la localidad para la atención, además resalto una vez más que el accidente sucedió porque el señor NILSON FIDEL VERONA SÁNCHEZ, con su actuar imprudente he intempestivo, por transitar alta velocidad en una curva, no pudo controlar la motocicleta, por eso invade el carril contrario y no respetar prelación del vehículo de placas UIE-014, fue el culpable del accidente, si hubiese ido a una velocidad prudente, alcanza a frenar, hubiese evitado este accidente y no es culpable el señor ELEAZAR NOVOA PADILLA de este accidente, las demás afirmaciones relacionas en este hecho deberá ser probado por la parte demandante.

AL HECHO QUINTO: Manifiesta mi patrocinado, que no le consta que lo pruebe.

AL HECHO SEXTO: Manifiesta mi patrocinado, que no me consta que lo pruebe.

AL HECHO SEPTIMO: Manifiesta mi patrocinado, que no me consta que lo pruebe.

AL HECHO OCTAVO: Manifiesta mi poderdante, que no le consta que lo pruebe.

AL HECHO NOVENO: Manifiesta mi poderdante, es cuestión de derecho.

A LAS PRETENSIONES

A las pretensiones que se encuentran en el libelo de la demanda, me opongo rotundamente, ya que mis poderdantes demostraran a través del debate probatorio que no les cabe ninguna clase de responsabilidad, en el accidente que ocurrió el día 15 de octubre del año 2019, en consecuencia de lo anterior, donde aparecen en el mismo ELEAZAR NOVOA PADILLA, y la parte actora en esta demanda, integrada por los señores NILSON FIDEL VERONA SÁNCHEZ, RAMÓN FIDEL VERONA SIERRA, SANDRA MILENA SANCHEZ MONTIEL, EDWIN NAHER VERONA SÁNCHEZ (Menor de edad) ALBA LUZ VERONA SÁNCHEZ (Menor de edad) RAIMUNDO RAMÓN VERONA GAMBOA y DALIDA ROSA SIERRA PACHECO, y en consecuencia de los anterior, le solicito al señor Juez absolver de toda responsabilidad tanto a la empresa COOINTUR, representada Legalmente por el señor JAFET LONDOÑO MONZON, donde está afiliado el automotor distinguido con las placas UIE-014, como a su propietario OBETH MÁRQUEZ PÉREZ.

Las razones que me llevan a solicitar la declaratoria de no responsabilidad de estos demandados radica en el hecho que si a través del debate probatorio apareciera hipotéticamente hablando, probada la responsabilidad del señor ELEAZAR NOVOA PADILLA, conductor del vehículo de marras, tanto a COOINTUR, como el propietario del vehículo este caso mis patrocinados el señor OBETH MÁRQUEZ PÉREZ, tiene un Seguro de Responsabilidad Civil frente a terceros con las compañía LA EQUIDAD

SEGUROS GENERALES O.C. representada legalmente por el Doctor NÉSTOR RAÚL HERNANDEZ OSPINA, en estos momentos quien sería la que responderían por todos los perjuicios que se llegaren a probar en el debate probatorio en su despacho, señor Juez

EXCEPCIONES DE MERITO

1. MALA FE DE PARTE DEL DEMANDANTE

Se fundamenta esta excepción en el hecho de que el demandante, saben perfectamente bien, que hipotéticamente la única responsable en el evento de un declaratoria de Responsabilidad por parte del Conductor del automotor tantas veces señalado es la Aseguradora ya mencionada antes, para eso la empresa cubrió los riesgos de esta actividad transportadora con un seguro de Responsabilidad Civil contractual y extracontractual que deben cumplir los posibles perjuicios tanto materiales como morales que se causen con la actividad de transporte.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION: Esta excepción es colorario de la anterior, porque si existe un seguro de Responsabilidad Civil Extra contractual, que lo ha tomado LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. representada legalmente por el Doctor NÉSTOR RAÚL HERNANDEZ OSPINA mal pudiera demandarse a la Empresa Transportadora y al propietario. Amén de lo anterior, cabe anotar que tan pronto ocurrió el accidente tanto el conductor del Automotor, como el propietario del mismo y la Cooperativa le entregaron a las víctimas el SOAT, para que fuera atendida hasta su tope.

3. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA: Propongo esta excepción, toda vez que la *causa del accidente*, porque *el señor NILSON FIDEL VERONA SÁNCHEZ, con su actuar imprudente he intempestivo, por transitar alta velocidad en una curva, no pudo controlar la motocicleta, por eso invade el carril contrario y no respeto prelación del vehículo de placas UIE-014, fue el culpable del accidente, si hubiese ido a una velocidad prudente, alcanza a frenar, hubiese evitado este accidente, reitero fue culpable el señor NILSON FIDEL VERONA SÁNCHEZ de este accidente de tránsito, el día 15 de octubre del año 2019, hecho generador este accidente, que desestabilizó el transcurso normal del vehículo que iba transitando y conducido por el señor ELEAZAR NOVOA PADILLA. Hecho que causó estos perjuicios materiales e inmateriales y no por causa atribuibles a mis defendidos, como se va explicar en el transcurso del proceso.*

4. EXCEPCION OFICIOSA: Consistente en aceptar cualquier excepción que no hubiese propuesto, pero que resulte probada dentro del proceso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES.

- Se tome como pruebas las aportadas por los otros demandados como pruebas documentales.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito Interrogatorio de parte mediante señalamiento de fecha y hora a la demandantes a los señores NILSON FIDEL VERONA SÁNCHEZ, Según Interrogatorio que formule bien sea por escrito o verbalmente al momento de la diligencia.

TESTIMONIAL:

Solicito se llame a declarar a las siguientes personas mayores de edad, vecinos del Municipio Necocli, para que deponga sobre los hechos y de la contestación de la demanda en lo que le conste y sepan del accidente de tránsito ocurrido el 15 de octubre del año 2019, testigos presencial de los hechos, ellos son: ELEAZAR NOVOA PADILLA, Mayor de edad, C.C No 1.033.368.402, con residencia en el Corregimiento el Mellito, Jurisdicción de Necocli. Cel: 321-6384902. RAFAELA MARÍA VELAIDE MONTERROSA, Mayor de edad, C.C No 43.632.669, con residencia y domicilio, en la vereda Alto de Rosario, Cel: 310-4578532. DIEGO CAMILO PEÑA NOVOA, Mayor de edad, C.C No 1.001.589.023, con residencia y domicilio, en la vereda Alto de Rosario, Cel: 314-7452984, para la notificación de los testigos el correo electrónico es antonyabogado@hotmail.com

INSPECCION JUDICIAL OCULAR AL LUGAR DE LOS HECHOS Y PRUEBA PERICIAL:

solicito se practique la INSPECCION JUDICIAL OCULAR al sitio del accidente mencionado en la demanda, con el fin de que con la presencia de un PERITO TECNICO FISICO, cuyo nombramiento y de un plano también solicito para que rinda un dictamen, y se efectué en forma técnica el levantamiento de Un plano en el lugar de los hechos, se establezca técnicamente la trayectoria del vehículo antes del impacto, punto del impacto, velocidad que pudieron llevar los vehículo al momento del impacto y que pudo haber causado el accidente de tránsito y el motivo por el cual quedó ubicado el vehículo como aparecen en el informe obrando en el proceso, además ubicado el cuerpo de las víctimas y medir el punto de impacto.

PRUEBA TRASLADADA

1. SOLICITUD DE PRUEBA DOCUMENTAL: Solicito se oficie a la fiscalía Local de Necocli, para que expidan fotocopias a mis costas del trabajo investigativo, por el delito de lesiones personales Culposas que ya iniciaron, toda vez que es una entidad del estado y cuanta con el personal técnico adecuado como peritos, investigadores judiciales de tránsito, etc., que nos pueden dar luces quien fue el responsable del accidente de tránsito que ocurrió el día 15 de octubre del año 2019., en el Municipio de Necocli, esto no quiere decir que puede influir su decisión su señoría, pero si ayudara a tomar una decisión en derecho.

VALORACION CON LA JUNTA REGIONAL DE ANTIOQUIA

2. Solicito se envíe al señor NILSON FIDEL VERONA SÁNCHEZ, a la junta Regional de valoración de Antioquia, ubicada en la ciudad de Medellín, para que sea esta la que determine las secuelas de la mencionado señor, en que le afecta en su vida cotidiana, las lesiones sufridas, los daños fisiológicos, en fin todo un examen riguroso, que nos determine en forma técnica, cuanto es el porcentaje de la incapacidad de las lesiones sufridas y las demás que considere pertinente esta entidad.

ANEXOS

Poder especial que me fue conferido y los documentos enunciados en el acápite de las pruebas.

NOTIFICACIONES

A los demandantes y demandados en las direcciones que aparecen en la demanda.
Al suscrito, en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado en el
Municipio de Apartado, Barrio las Heliconias, Carrera 113A No 104B -30. Email.
antonyabogado@hotmail.com

Atentamente,



ANTONY CAMILO CABEZAS HERNANDEZ
C.C. No 78.751.041 de Montería (Córdoba)
T.P. 95.829 del C.S.J.

Señor.
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO
Despacho

ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA
REFERENCIA: DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: NILSON FIDEL VERONA SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADOS: COOINTUR Y OTROS
RADICADO: 05837 31 03 001 2020 00067 00

ANTONY CAMILO CABEZAS HERNANDEZ, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la C.C. No 78.751.041 de Montería, y T.P. 95.829 del C.S.J., actuando en calidad apoderado judicial de la demandada COOINTUR, por medio presente escrito, con el debido respeto acudo ante usted, para manifestarle que encontrándome dentro del término legal, conferido para la respuesta de la demanda, impetro ante su despacho el trámite DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. con Nit. 860028415-5, con domicilio en la Kra 9ª No 99-07, ED 100 STREET Torre Equidad, piso 13, Bogotá, representada legalmente por el señor NÉSTOR RAÚL HERNANDEZ OSPINA, Mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.311.640, con domicilio en Bogotá, o quien haga sus veces, al momento de la notificación, teniendo como fundamento los siguientes:

HECHOS

1. La Cooperativa Integral De Transportadores de Urabá, COOINTUR, es demandada en el proceso de la referencia, por los perjuicios ocasionados al señor NILSON FIDEL VERONA SÁNCHEZ, RAMÓN FIDEL VERONA SIERRA, SANDRA MILENA SANCHEZ MONTIEL, EDWIN NAFER VERONA SÁNCHEZ (Menor de edad) ALBA LUZ VERONA SÁNCHEZ (Menor de edad) RAIMUNDO RAMÓN VERONA GAMBOA y DALIDA ROSA SIERRA PACHECO, a consecuencias del accidente de tránsito ocurrido el día 15 de octubre del año 2019, siendo aproximadamente las 4 de la tarde, en la vía de piedrecitas-Caribia, Jurisdicción del municipio de Necocli Antioquia, momentos que se movilizaba el vehículo de placas UIE-014, conducido por el señor ELEAZAR NOVOA PADILLA
2. Para la fecha del accidente es decir el día 15 de octubre del año 2019, Cooperativa Integral De Transportadores de Urabá, "COOINTUR", tenía contratado como tomador y vigencia desde el día 09 de Diciembre del 2018, hasta el día 09 de Diciembre del 2019, LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL- No AA012315 Y AA012316 respectivamente, estando asegurado el vehículo de placas UIE-014, muerte o lesiones a una o más personas.
3. Para el mencionado accidente, la póliza tenía vigencia un amparo RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, que generaba el vehículo de placas UIE-014, por lesiones o Muerte de una personas, por valor de (\$49.686.960) siendo tomador COOINTUR, asegurado el propietario del vehículo OBETH MÁRQUEZ PÉREZ, y beneficiarios terceros afectados en este caso los señores NILSON FIDEL VERONA SÁNCHEZ, RAMÓN FIDEL VERONA SIERRA, SANDRA MILENA SANCHEZ MONTIEL, EDWIN NAFER VERONA

SÁNCHEZ (Menor de edad) ALBA LUZ VERONA SÁNCHEZ (Menor de edad) RAIMUNDO RAMÓN VERONA GAMBOA y DALIDA ROSA SIERRA PACHECO y demás personas que formulan esta demanda.

4. El artículo 64 del Código de General Del Proceso que regula la figura del LLAMAMIENTO EN GARANTIA, establece que quien tenga derecho contractual de exigir a un tercero de la indemnización del perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial pago que tuviere que hacer o resultado de la sentencia, podrá citar aquel, para que el mismo proceso se resuelva tal relación.
5. La póliza y sus anexos expedida por aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. con Nit. 860028415-5, constituye un derecho contractual para que el tomador: COOINTUR, asegurado el propietario del vehículo OBETH MÁRQUEZ PÉREZ, demandado civilmente responsable dentro del proceso civil del asunto por los demandantes NILSON FIDEL VERONA SÁNCHEZ, RAMÓN FIDEL VERONA SIERRA, SANDRA MILENA SANCHEZ MONTIEL, EDWIN NAFER VERONA SÁNCHEZ (Menor de edad) ALBA LUZ VERONA SÁNCHEZ (Menor de edad) RAIMUNDO RAMÓN VERONA GAMBOA y DALIDA ROSA SIERRA PACHECO, cite o llame en garantía a la mencionada aseguradora, para que el mismo proceso, concretamente en la sentencia, se resuelva la obligación de indemnizar o reembolsar que tiene esta última para la sociedad llamante en garantía en consecuencias de eventuales condenas resulten en su contra en la sentencia como consecuencias de las pretensiones de la demanda principal.
6. Sobre la ocurrencia del accidente con el vehículo de placas TRH-910, en el cual resultó lesionados los señores NILSON FIDEL VERONA SÁNCHEZ, RAMÓN FIDEL VERONA SIERRA, SANDRA MILENA SANCHEZ MONTIEL, EDWIN NAFER VERONA SÁNCHEZ (Menor de edad) ALBA LUZ VERONA SÁNCHEZ (Menor de edad) RAIMUNDO RAMÓN VERONA GAMBOA y DALIDA ROSA SIERRA PACHECO, al parecer se encuentran perjudicados a raíz del accidente, la llamante en garantía dio aviso oportuno del siniestro a la sociedad llamada en garantía, pues traslado inmediatamente el traslado de la demanda principal a la aseguradora.

PRETENSIONES

Con base en los artículo del 64 del Código de General Del Proceso, solicito que vincule al proceso del asunto a la aseguradora EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. con Nit. No 860028415-5, representada legalmente por el Doctor NÉSTOR RAÚL HERNANDEZ OSPINA o quien a haga de sus veces en el momento de la notificación, con representación en la demanda de llamamiento y en la sentencia se establezcan las obligaciones de la llamada en garantía de reembolsarle a favor de La Cooperativa Integral De Transportadores de Urabá, COOINTUR, al señor OBETH MÁRQUEZ PÉREZ,, propietario del Vehículo, la primera demandada, las sumas de dinero por las lesiones del señor NILSON FIDEL VERONA SÁNCHEZ a favor de los señores, NILSON FIDEL VERONA SÁNCHEZ, RAMÓN FIDEL VERONA SIERRA, SANDRA MILENA SANCHEZ MONTIEL, EDWIN NAFER VERONA SÁNCHEZ (Menor de edad) ALBA LUZ VERONA SÁNCHEZ (Menor de edad) RAIMUNDO RAMÓN VERONA GAMBOA y DALIDA ROSA SIERRA PACHECO, se llegaran a condenar COOINTUR, y al propietario del Vehículo de placas UIE-014, el señor ELEAZAR NOVOA PADILLA, a favor de los demandantes.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTES:

Solicito interrogatorio de parte mediante señalamiento de fecha y hora al Representante legal de la sociedad llamada en garantía, según el interrogatorio que formulare bien sea por escrito o verbalmente al momento de la diligencia.

DOCUMENTALES

Solicito se tengan como prueba documentales los siguientes

- Certificado de Existencia Y representación Legal de la Aseguradora.
- Fotocopia de los documentos de la Póliza No AA012315 Y AA012316.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Invoco como fundamentos jurídicos y de derecho los Arts. 64, 65, del Código General Del Proceso.

DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN

- Certificado de Existencia Y representación Legal de la Aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
-
- Copia de la Póliza de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., No AA012315 Y AA012316.
- Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

A la Empresa Aseguradora llamada en garantía Kra 9ª No 99-07, ED 100 STREET Torre Equidad, piso 13, Bogotá.

A los demandantes y demandados incluyendo el suscrito como apoderado y demandado, en las direcciones que aparecen en la demanda Principal.

Atentamente:



ANTONY CAMILO CABEZAS HERNANDEZ

C.C. No 78.751.041 de Montería (Córdoba)

T.P. 95.829 del C.S.J.